REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Jueza informando que, la parte actora allego memorial de subsanación de demanda de manera extemporánea (28 de enero de 2022), dado que el término fenecía el 25 de enero de 2022 a las 05:00 P.M. Provea.

San José de Cúcuta, 04 de febrero de 2022.

FABIOLA GODOY PARADA

Secretaria

VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

RAD N° 540014003003-2022-00003-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: CENTRAL DE ABASTOS DE CÚCUTA S.A. – CENABASTOS

DEMANDADO: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsano las glosas señaladas en auto inadmisorio de fecha 17 de enero de 2022, dentro del término de ley, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 07 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

EJECUTIVO RAD N° 40014003003-2022-00016-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por NANCY EDELMIRA CALDERON GRANADOS mediante apoderado judicial, en contra de DIDIER FAUSTINO MONTAÑEZ SEPULVEDA, para librar mandamiento de pago.

Dado que fueron subsanadas las glosas anotadas en auto anterior y que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; artículos 82, 422 y 430 del CGP; artículo 6 y demás normas concordantes del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se accederá a lo pretendido.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

R E S U E L V E:

1º. **LIBRAR** Mandamiento Ejecutivo de mínima cuantía, a favor de NANCY EDELMIRA CALDERON GRANADOS CC. 60.286.130 mediante apoderado judicial, en contra de DIDIER FAUSTINO MONTAÑEZ SEPULVEDA CC. 13.270.545, por las siguientes sumas de dinero:

.- DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE ($ 2.500.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio LC 21110528607.

.- .- Más los intereses de plazo liquidados a la tasa permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15/12/2018 hasta el 15/12/2019.

.- Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16/12/2019 hasta el pago total de la obligación.

2º. **NOTIFICAR** personalmente este proveído al demandado antes mencionado, de conformidad a lo previsto en el artículo 291 y 292 del CGP, y/o el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.) y dentro de los primero cinco días de ese término, pague la obligación aquí perseguida (Art. 431 del C.G.P.).

3º. **REQUIERASE** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. **ADVIERTASE** a las partes que deben dar cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 CGP.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 07 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)

RAD N° 540014003003-2019-00498-00

Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER SA ESP NIT. 890.500.514-9

DEMANDADA: CATALINA MARIA MONCADA BAUTISTA CC. 1.090.422.777

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada CATALINA MARIA MONCADA BAUTISTA CC. 1.090.422.777, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos y establecimientos financieros:

NEQUI(BANCOLOMBIA), DAVIPLATA(DAVIVIENDA), FUNDACION DE LA MUJER, CREDISERVIR, COOPERACAFE, MILITARES, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HELM, BANCO PROVICREDIT, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANDINA, CITIBANK, BANCO CORPBANCA, BANCO W, BANCO ITAU, FINANCIERA JURISCOOP, FINANCIERA COOMULTRASAN.

El límite a embargar es la suma de $28.000.000, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. P.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, a los señores Gerentes de dichas entidades, enviándoles copia del presente auto (artículo 111 del CGP), haciéndoles saber respecto de las advertencias de que trata la Carta Circular 67 del 8 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Adviértase a los responsables de acatar las decisiones judiciales, que exigir formalidades tales como número de oficio o circulares, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta de correo electrónico institucional de juzgado jcivmcu3@cendoj.ramajudiccial.gov.co constituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionada en uso de los poderes disciplinarios conferidos por el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
CÚCUTA, 07 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)

RAD N° 540014003003-2020-00171-00

Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ESE HOSPITAL UNIVIERSITARIO ERASMO MEOZ NIT. 800.014.918-9

DEMANDADA: ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA SA antes QBE SEGUROS SA NIT. 860.002.534-0

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada prestó caución en la cuantía y en las condiciones ordenadas por el despacho, allegando la póliza judicial No. 78842 expedida por JMALUCELLI TRAVELERS, se dispone:

LEVANTAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA SA antes QBE SEGUROS SA NIT. 860.002.534-0, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos y fiducias:

BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, BOGOTÁ. DAVIVIENDA, POPULAR, AV. VILLAS, COLMENA, COLPATRIA, BBVA, AGRARIO, CAJA SOCIAL DE AHORROS, COOMEVA, BCSC, GNB SUDAMERIS, BANCOLDEX, CITIBANK, SANTANDER, FALABELLA y CORPBANCA.

FIDUCAFE S.A, FIDUCOLMENA S.A, ALIANZA FIDUCIARIA S.A, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A, BBV FIDUCIARIA S.A, FIDUCOLPATRIA SA HSBC FIDUCIARIA S.A, FIDUPOPULAR SA, FIDUAGRARIA SA, FIDUBOGOTA S.A, FIDUOCCIDENTE SA, FIDUDAVIVIENDA S.A, FIDUPREVISORA S.A, FIDUCOMERCIO S.A, FIDUCOMERCIO S.A, / X FIDUCENTRAL S.A, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIA S.A, FIDUCOLDEX S.A, GESTION FIDUCIARIAS, FIDUCIARIA SERVITRUS, GNB SUDAMERIS, HELMFIDUCIARIA, FIDUCOR, ^ FIDUCIARIA CORPBANCA, CITI CITTRUS S.A, SOCIEDAD FIDUCIARIA y FIDUCIARIA COLSEGUROS S.A.

COMUNIQUESE la presente decisión, enviándole copia de este auto a las entidades antes mencionadas, para que procedan de conformidad a lo ordenado (ART. 111 CGP).

LEVANTAR el embargo y retención de los dineros que posea, devengue por concepto de liquidaciones de contrato, o cualquier otro tipo de derecho o crédito, de propiedad de la demandada ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA SA antes QBE SEGUROS SA NIT. 860.002.534-0, en la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

COMUNIQUESE la presente decisión, enviándole copia de este auto a la entidad antes mencionada, para que proceda de conformidad a lo ordenado (ART. 111 CGP).

Ejecutoriado el presente auto, ingrese nuevamente el proceso al despacho para continuar con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
CÚCUTA, 07 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RAD. No. 540014003003-2021-00902-00

Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: LILIANA PATRICIA PAREDES CALDERON CC. 60.447.167 representada legalmente por MARTHA TERESA CALDERON MANCILLA CC. 37.237.066 y GUSTAVO MAURICIO PAREDES CACERES CC. 88.249.763

DEMANDADOS: BELKYS PAOLA TORRES CASTELLANOS CC. 37.442.629 y JHON JAIRO JAIMES GARCIA CC. 88.270.042

Mediante auto del 29 de noviembre de 2021, a efectos de decretar las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del CGP, se ordenó a la parte actora prestar caución en la suma de $1.200.000, concediéndole un término de ocho (8) días.

El apoderado judicial de la parte actora allega el memorial aportando la respectiva póliza el 02 de febrero de 2022, es decir, ya cuando había fenecido el termino concedido para tal fin.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del articulo 117 del CGP, el término para cumplir un acto procesal se puede prorrogar por una sola vez, siempre que se considere justa la causal invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento, circunstancia que no ocurrió dentro de este trámite.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de decretar las medidas cautelares solicitadas, por no haberse prestado caución dentro del término concedido, ni que se hubiese solicitado una prórroga antes del vencimiento.

De otro lado, revisada la notificación aportada por la parte actora enviada a la dirección electrónica de los demandados, se dispone indicarle que, teniendo en cuenta que se esta notificando a un canal digital no es viable que se le mencione a los demandados el articulo 291 del CGP, toda vez que esto genera confusión en la normativa por la cual se tendrán notificados.

Así las cosas, **REQUIERASE** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada, bien sea conforme lo dispone el articulo 291 y 292 del CGP y/o conforme lo dispone el articulo 8 del Decreto 806 de 2020 y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
CÚCUTA, 07 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)

RAD No. 540014022003-2015-00124-00

Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: COOTRASFENOR NIT. 890.501.820-2

DEMANDADO: ROLANDO MARTINEZ MENESES CC. 13.489.291 y JOSE VICENTE PAVA PARADA CC. 88215609

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, se dispone:

DECRETAR el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 260-152405, de propiedad del demandado ROLANDO MARTINEZ MENESES CC. 13.489.291.

COMUNIQUESE la presente decisión, enviándole copia del presente auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que registre el embargo.

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados ROLANDO MARTINEZ MENESES CC. 13.489.291 y JOSE VICENTE PAVA PARADA CC. 88215609, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos y establecimientos financieros:

AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BOGOTA, DE LA REPUBLICA, OCCIDENTE, POPULAR, BANCOLOMBIA, COLMENA.

El límite a embargar es la suma de $4.000.000 PARA CADA UNO, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. P.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, a los señores Gerentes de dichas entidades, enviándoles copia del presente auto (artículo 111 del CGP), haciéndoles saber respecto de las advertencias de que trata la Carta Circular 67 del 8 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Adviértase a los responsables de acatar las decisiones judiciales, que exigir formalidades tales como número de oficio o circulares, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta de correo electrónico institucional de juzgado jcivmcu3@cendoj.ramajudiccial.gov.co constituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionada en uso de los poderes disciplinarios conferidos por el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 07 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2020-00571-00

Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION NIT. 900.206.146-7

DEMANDADOS: JUAN PABLO DIAZ DUARTE CC. 88.242.362 y BEATRIZ ANDREA PABON VILA CC. 37.272.931

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el Notario Quinto del Circulo de Cúcuta, en cuanto puso a disposición del despacho la suma de $517.105 correspondiente al mes de enero de 2022, en aplicación al embargo del salario de la demandada.

Teniendo en cuenta la solicitud de la demandada, en cuanto se ordene el cese de los descuentos de su salario por cumplimiento de la obligación que aquí se ejecuta, se dispone **REQUERIR** a las partes para que presenten liquidación actualizada del crédito, imputando los abonos realizados a la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 07 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (SS MENOR)
RAD N° 540014022003-2017-00509-00

Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: ALVARO ALONSO VERGEL PRADA

DEMANDADO: GENARO ALEXANDER VILLAMIZAR MONSALVE

Revisada la actuación procesal y teniendo en cuenta que el curador ad-litem designado Dr. JORGE ENRIQUE PEREZ RUIZ, no se pronunció frente a la designación encomendada, procede el despacho a relevarlo; designando en su lugar al **Dr. YESY RAFAEL GOMEZ GOMEZ**, como curador ad litem del demandado GENARO ALEXANDER VILLAMIZAR MONSALVE, dentro del proceso de la referencia.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), **Correo electrónico**: RAFAGOMEZ9045@GMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto de mandamiento de pago de fecha **27 DE JUNIO DE 2017**, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 07 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)

RAD N° 540014003003-2021-00958-00

Cúcuta, Cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800037800-8

DEMANDADO: JIMY ALEXANDER FLOREZ ORTIZ CC. 1093919448

En atención a lo solicitado en el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora, se dispone **AUTORIZAR** para que realice la notificación de la parte ejecutada a la siguiente dirección: AV. 5A 04 PUEBLO NUEVO, VEREDA CAMPO DOS PUEBLO NUEVO, MUNICIPIO DE TIBÚ, NORTE DE SANTANDER, conforme fue peticionado.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 07 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)

RAD N° 540014003003-2021-00549-00

Cúcuta, Cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: MARSO ANTONIO ROJAS GELVES CC. 1.069.720.189

DEMANDADO: ARNULFO REYES CC. 88.222.072

En atención a lo solicitado por la parte actora, se dispuso a consultar el sistema de depósitos judiciales, no encontrando dineros a favor de esta ejecución, por lo que se dispone **REQUERIR** al pagador del EJERCITO NACIONAL para que informe el diligenciamiento dado a la medida cautelar consistente en "*el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por el demandado ARNULFO REYES, en su condición de miembro activo del EJERCITO NACIONAL*", decretada mediante auto del 27 de agosto de 2021 y comunicada el 10 de septiembre de 2021.

COMUNIQUESE de este requerimiento al pagador del EJERCITO NACIONAL, para que proceda de conformidad a lo ordenado (art. 111 del CGP).

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 07 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)

RAD N° 540014003003-2018-00260-00

Cúcuta, Cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: LEONARDO ANTONIO CARRILLO LOBO CC. 88.279.688

DEMANDADO: NELSY EDILMA PAEZ ORTEGA CC. 60.258.211

En atención a lo solicitado por la parte actora, se dispuso a consultar el sistema de depósitos judiciales, no encontrando dineros a favor de esta ejecución.

Ahora bien, en cuanto se requiera al pagador de la NOTARIA DEL CIRCULO DEL ZULIA, observado el plenario no obra constancia de la radicación del oficio No. 3968 del 05 de octubre de 2019 por medio del cual se decretó el embargo del salario de la demandada NELSY EDILMA PAEZ ORTEGA CC. 60.258.211, en su condición de funcionaria de dicha entidad.

No obstante, en aplicación del articulo 11 del Decreto 806 de 2020, **POR SECRETARIA** procédase a remitir el presente proveído junto con el auto oficio de fecha 27 de septiembre de 2019, al pagador de la NOTARIA DEL CIRCULO DEL ZULIA, para que proceda a dar cumplimiento con la orden allí impartida.

COMUNIQUESE enviándole copia de los citados autos a la entidad antes mencionada (ART. 111 CGP).

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 07 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)

RAD No. 540014003003-2019-00812-00

Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: OASIS FLORALIFE COLOMBIA SAS NIT. 900166230-5

DEMANDADO: JOAQUIN PARRA CASALLAS CC. 19.388.908

Teniendo en cuenta que el REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR, procedió a inscribir el embargo en la matrícula inmobiliaria No. 190-46257, en el bien inmueble de propiedad del demandado JOAQUIN PARRA CASALLAS CC. 19.388.908, se dispone:

COMISIONAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, para que, **PRACTIQUE LA DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO**, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, del bien inmueble de propiedad del demandado JOAQUIN PARRA CASALLAS CC. 19.388.908, de dirección CARRERA 10 N.13-18 municipio de Valledupar - Cesar, alinderado como aparece en la escritura. (Al momento de la diligencia apórtense los linderos por la parte interesada).

Para tal efecto, concédasele facultades para designar secuestre. Fíjesele como honorarios provisionales la suma de $150.000. ***COMUNIQUESE*** la presente comisión enviándole copia de este auto a la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR. (ART. 111 CGP).

Datos apoderado parte actora: MARIA FERNANDA ASCANIO, fernanda.abogada16@gmail.com.

COPIESE y NOTIFIQUESE

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
CÚCUTA, 07 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)

RAD N° 540014003003-2021-00829-00

Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil Veintidós (2022).

DEMANDADA: ANGELICA YISETH ORDOÑEZ PEÑA CC. 1.090.394.604

DEMANDADOS: CESAR ANTONIO SUAREZ ORTEGA CC. 1.116.857.092 y ZENAIDA ORTEGA CC. 37.241.881

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en cuanto procedió a trasladar la medida cautelar de embargo a la dirección electrónica del EJERCITO NACIONAL, en virtud a que el demandado CESAR ANTONIO SUAREZ ORTEGA CC. 1.116.857.092 se encuentra vinculado directamente a dicha institución.

Así mismo, agréguese lo informado por BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO POPULAR, en cuanto los demandados no tienen vinculo comercial con dichas entidades financieras.

COPIESE y NOTIFIQUESE

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
CÚCUTA, 07 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)
RAD N° 540014003003-2021-00754-00

Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8

DEMANDADO: MI PELETERIA S.A.S NIT. 900.878.690-5 y ROSA MARIBEL BUENDIA MORA CC. 60.379.884

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por la DIAN, en cuanto:

"Por medio del presente me permito comunicarle que este Despacho, por medio de Auto No 901-00018 de fecha 17 de enero de 2022, se ha tomado atenta nota de lo solicitado por Usted, reconociéndole el embargo del remanente en caso de llegar a remate o el embargo de los bienes en el caso que se llegaren a desembargar dentro del proceso de cobro coactivo administrativo seguido contra el contribuyente de la referencia".

COPIESE y NOTIFIQUESE

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
CÚCUTA, 07 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

EJECUTIVO RAD Nº 540014003003-2020-00273-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario se observa que la parte actora si bien allega la notificación cotejada de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no aporta la constancia de entrega expedida por la empresa de mensajería donde se certifique la fecha en la que fue recibida por el demandado YANDER CIPRIANO MONCADA SANTOS, sin la cual no es posible verificar el día en que se tiene por notificado el mismo.

En consecuencia, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a aportar dicho documento, o adelante el trámite de notificación al ejecutado en debida forma, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 7 de febrero 2022 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO RAD Nº 540014003003-2019-00155-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario se observa que la apoderada judicial de la parte actora aporta pantallazo donde se observa el envío de un mensaje de correo electrónico aparentemente a la demandada, pero no es posible evidenciarse la dirección electrónica a la que se remitió, ni la fecha del envío, ni se aprecia que se haya adjuntado la comunicación por medio de la cual se procedió a notificar el proveído, así como la copia del mandamiento de pago y la de la demanda, necesarios para que la notificación se haga efectiva.

En consecuencia, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar el trámite de notificación al ejecutado en debida forma, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 7 de febrero de 2022 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO RAD 540014003003-2020-00578-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso informándole que el doctor Juan Pablo Hernández Albarracín, curador ad-litem de GEOVANNI ROJAS ROPERO, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago el día 6 de diciembre de 2021 mediante correo electrónico enviado por la secretaría del juzgado, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020; dentro del término concedido, contesta la demanda proponiendo excepciones. Provea. 4 de febrero de 2022.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo señalado en el numeral primero, del artículo 443 del CGP, de la excepción formulada por el Curador Ad-Litem, se dispone a dar TRASLADO a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Para tal efecto por secretaría remítase al correo electrónico del demandante Jamko05.jccg@gmail.com copia del escrito de contestación.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA., 7 de febrero de 2022 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO RAD 540014003003-2021-00713-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso informándole que la demandada ANA MERCEDES ORTIZ CAICEDO, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago el día 18 de enero de 2022 mediante correo electrónico enviado por la secretaría del juzgado, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020; dentro del término concedido, contesta la demanda a través de apoderado judicial y propone excepciones. Provea. 4 de febrero de 2022.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo señalado en el numeral primero, del artículo 443 del CGP, de la excepción formulada por el Curador Ad-Litem, se dispone a dar TRASLADO a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Para tal efecto por secretaría remítase al correo electrónico del demandante joseduran_1976@hotmail.com copia del escrito de contestación.

Así mismo, reconózcase personería jurídica al doctor DIGSON HERNEY CAÑAS ORTIZ (digsonc9@hotmail.com) para actuar como apoderado judicial de la demandada ANA MERCEDES ORTIZ CAICEDO, dentro del presente proceso en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

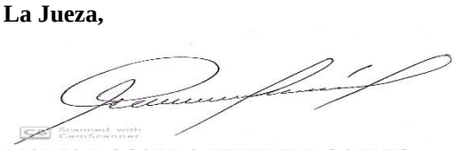

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA., 7 de febrero de 2022 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO RAD. 540014003003-2020-00175-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver el Recurso de Reposición propuesto por la demandada CLAUDIA TORRADO FRANCO, contra el auto de fecha 13 de diciembre de 2021, que rechazó de plano la nulidad planteada.

Al examinar los reproches del memorialista, se alega que:

- El rechazo de la nulidad planteada es contraria a los postulados constitucionales de primacía de realidad material sobre las formas procesales, ya que se debió revisar las pruebas obrantes en el expediente y establecer si, en efecto, se presentaba alguna nulidad procesal que pueda ser saneada por el operador judicial, situación que aquí no ocurrió.

- Está demostrado que se configuran las causales 5 y 8 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, pues, en primer lugar, al no haberse tenido en cuenta la contestación de la demanda, no se le dio la oportunidad para solicitar el decreto y práctica de pruebas documentales y testimoniales y el correspondiente interrogatorio de parte, vulnerándose el debido proceso que debe ostentar toda actuación judicial a la luz de lo dispuesto en el artículo 29 Superior.

- Por parte del extremo activo, el día 16 de junio del año inmediatamente anterior (2021), se le practicó la notificación no siendo desvirtuada tal actuación procesal en el traslado de la nulidad procesal, aceptándose por el apoderado judicial del demandante que si se envió tal notificación por aviso, solo que la misma no fue tenida en cuenta por cuanto el juzgado consideró que la notificación del auto que libro mandamiento de pago en el presente proceso se efectuó por conducta concluyente.

- La nulidad procesal que se invoca se alega incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, no habiendo terminado hasta el momento dicho proceso por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal, siendo solicitada por la persona directamente afectada, no pudiéndose alegar tal nulidad como excepción previa, primero, porque no se le dio la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción contra la providencia presuntamente notificada, ya que, no hubo claridad en la forma de notificación del auto que libró mandamiento de pago, y aunado a ello, en gracia de discusión, si se revisa el contenido literal del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), no se encuentra establecida taxativamente la indebida notificación como excepción previa, siendo esto por demás suficiente para demostrar al despacho que la presente nulidad alegada no podía presentarse como excepción contra el mandamiento de pago.

Surtido el traslado del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, la parte actora no emitió pronunciamiento alguno.

Para resolver el Juzgado considera:

Sea lo primero aclarar a la recurrente que, solo se consideran motivos generadores de invalidez, los que de antemano han sido normativamente elevados a tal categoría, no siendo posible decretar nulidades procesales por fuera de las causales contempladas en la ley, las cuales son taxativas y no admiten aplicación analógica ni extensiva. Por tanto, no puede el juez a su arbitrio invalidar la actuación por considerar que se ha violado el derecho fundamental al debido proceso si la irregularidad no está señalada en la ley procesal como causal de nulidad, no siendo aceptadas las nulidades *constitucionales* como lo propone la demandada, (salvo las relacionadas con la nulidad de la prueba por ilicitud), ni las *implícitas*. En gracia de discusión, como se plasmó en

el auto recurrido, el despacho no encontró tampoco irregularidad alguna atentatoria del derecho al debido proceso.

Pese a que en esta oportunidad la demandada enlista las causales susceptibles de nulidad y recalca que las mismas pueden ser alegadas incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal, olvida que, según disposición del artículo 135 del CGP, no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, *ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla*, lo cual ocurrió en el presente caso como salta a la vista al revisar el plenario.

En otras palabras, una vez la persona conozca la existencia del vicio debe proceder inmediatamente a proponer la respectiva solicitud de nulidad, pues si adelanta una actuación distinta el legislador ha entendido que la irregularidad no ha causado menoscabo alguno.

Rememorando, mediante proveído del 25 de junio de 2021 el despacho ratificó que la demandada había sido notificada por conducta concluyente en virtud al escrito contentivo de acuerdo de pago suscrito entre las partes el 05 de agosto de 2020, y que *dentro del término concedido no contesto la demanda ni presento excepciones,* y así mismo, se ordenó seguir adelante con la ejecución, con posterioridad, la ejecutada realizó solicitudes allegadas al correo electrónico sin que avizorara vicio que acarreara nulidad procesal.

En cuanto a la notificación que aduce le fue practicada por la parte actora, como se anotó en el auto recurrido, no fue aportada prueba de ello, ni fue anexada al escrito de recurso.

Corolario de lo analizado es que no prospera la petición deprecada, estando ajustado a derecho el proveído reclamado, lo que no permite reponerlo.

Por último, respecto al recurso de apelación, es necesario señalar, que por ser de única instancia el presente trámite, es evidente que el auto no es apelable.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No reponer el auto recurrido, por lo anotado en las motivaciones.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación solicitado, como se expuso en la parte motiva.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 7 de febrero de 2022
se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO RAD 540014003003-2021-00879-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso informándole que el demandado el 13 de diciembre de 2021 en nombre propio allega escrito dando contestación a la demanda y propone excepciones de mérito. Provea. Cúcuta, 4 de febrero de 2022.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial, se dispondrá TENER POR NOTIFICADO al demandado GUSTAVO ADOLFO ALVAREZ REYES, por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del CGP, en la fecha de presentación del escrito, es decir, el 13 de diciembre de 2021.

De conformidad con lo señalado en el numeral primero, del artículo 443 del CGP, de la excepción formulada, se dispone a dar TRASLADO a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Para tal efecto por secretaría remítase al correo electrónico del demandante dannyalbertosan@hotmail.com copia del escrito de contestación.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA., 7 de febrero de 2022 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO RAD Nº 540014003003-2021-00751-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la notificación allegada por el apoderado judicial demandante vista a folio que antecede, se dispone no acceder a tener por notificado al ejecutado JOSE ROGELIO LIZARAZO LOPEZ, toda vez que dentro de los documentos aportados con la comunicación enviada, no se encontró la copia cotejada y sellada por parte de la empresa de servicio postal que evidencie que efectivamente se hizo entrega del **auto** que se notifica y de la **demanda,** como lo indica la norma.

En consecuencia, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante el trámite de notificación en debida forma, o en su defecto aporte los documentos faltantes; y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 7 de febrero de 2022 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

VERBAL SUMARIO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RAD Nº 540014003003-2020-00492-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora responde el requerimiento efectuado en auto anterior, indicando respecto del demandado JUAN ANTONIO CHACON GOMEZ manifiesta que *"El día 09 de abril del 2021, la suscrita apoderada judicial realizo la debidas notificaciones en un solo acto del 291 y 292, por medio de la empre A1 entregas SAS, con número de guía 60703, aportado en su oportunidad, la empresa certifica que el señor vive en la dirección aportada para la Notificación"*, sin embargo, debe tener en cuenta la Dra. Mayerly Moreno Melo, que mediante auto que data del 26 de noviembre de 2021, el despacho se pronunció sobre la misma, detallándose los motivos por los cuales no se puede tener por notificado al demandado con el envío de la comunicación aportada.

En consecuencia, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, de cumplimiento a lo solicitado en los autos mencionados; y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 7 de febrero de 2022 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO RAD Nº 540014003003-2019-00472-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza, el presente proceso informándole que, revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, se pudo verificar que la parte actora no ha puesto a disposición de la presente ejecución los dineros que le fueron ordenados de restituir mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2021. Provea. 4 de febrero de 2022.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial, observándose que el demandante y su apoderado judicial no han dado cumplimiento a lo ordenado en auto anterior consistente en: *"hacer devolución y reintegro de la suma de $16.742.145,00, en cuotas mensuales de $500.000 ($300.000 por el demandante y $200.000 por el apoderado judicial), la cual deberá constituir en depósito judicial a la cuenta de este juzgado N° 540012041003 del Banco Agrario de Colombia; dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, so pena de ejercerse los poderes correccionales previstos en la ley o de la acción disciplinaria a que haya lugar en caso de no darse cumplimiento"*, se dispone **REQUERIR** al señor JUAN CARLOS VILLAMIZAR ALVAREZ y a su apoderado judicial Dr. CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO, para que procedan a dar cumplimiento a lo ordenado en autos de fecha 10 de noviembre y 16 de diciembre de 2021, esto es, realizando la consignación mensual referida, so pena de ejercer las acciones pertinentes previstas en la ley.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 7 de febrero de 2022 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO RAD Nº 540014003003-2019-01111-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora nuevamente allega el diligenciamiento de la notificación por aviso realizada al demandado, no obstante, no es clara la constancia emitida por la empresa de mensajería, toda vez que no permite identificar la fecha en que fue recibida la comunicación, aunado a que, realizado el rastreo con el número de guía, tampoco se logra determinar si efectivamente se recibió el aviso en el lugar de destino.

En consecuencia, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue la constancia emitida por la empresa de servicio postal sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente, o en su defecto, adelante el trámite de notificación en debida forma; y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 7 de febrero de 2022 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

VERBAL SUMARIO – RECONOCIMIENTO DE DEUDA
RAD N° 540014003003-2021-00315-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza, el presente proceso informándole que el demandado MARIO ARIAS a quien se tuvo por notificado por conducta concluyente el día 10 de noviembre de 2021, contesta la demanda a través de su apoderado judicial, proponiendo excepción previa de falta de legitimación en la causa, y excepciones de mérito; acreditando haber enviado dicho escrito a la contraparte al canal digital obrante en el plenario, por lo cual en los términos del parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, la secretaría prescindirá del traslado.

De otro lado se observa que, vencido el término, el demandante no se pronunció sobre ello. Provea. 4 de febrero de 2022.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente expediente con el escrito de contestación de la demanda donde propone el demandado *excepción previa* de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Seria del caso entrar a profundizar sobre el asunto, si no se observara que, la normatividad procesal general no permite proponer como previa dicha excepción, como antes lo contemplaba el artículo 97 del CPC y Ley 1395 de 2010. En el nuevo estatuto, para tales excepciones se prevé, la sentencia anticipada, total o parcial, con la exigencia, eso sí, de que el juez encuentre probada alguna de ellas, pero NO por vía de las excepciones previas.

Ahora bien, los argumentos que sirven a la parte demandada para plantear su excepción, serán objeto del debate que surja de la práctica probatoria en el desarrollo de la audiencia, pues ello depende del resultado definitivo del juicio oral y de los otros medios de conocimiento que se aportaron para la construcción de los hechos que sirvan de base a la hora de decidir de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la excepción previa propuesta por el apoderado judicial de la demandada por la motivación precedente.

SEGUNDO: Ejecutoriado el proveído, vuelva al despacho el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA 7 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO RAD 540014003003-2021-00447-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso informándole que el demandado JESUS LIBARDO LAGUADO CORREA recibió la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., el día 12 de agosto de 2021. Dentro del término concedido para que ejerciera su derecho de defensa, contesta la demanda en nombre propio proponiendo excepciones de mérito. Provea. 4 de febrero de 2022.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, Cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo señalado en el numeral primero, del artículo 443 del CGP, de la excepción formulada, se dispone a dar TRASLADO a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Para tal efecto por secretaría remítase al correo electrónico del demandante luismarioquevedo@hotmail.es copia del escrito de contestación.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA., 7 de febrero de 2022 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA
RAD. N° 54001400300320180044000

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la actuación procesal y observándose que el curador ad-litem que se designó a través de proveído de fecha 23 de noviembre de 2021, no aceptó la designación del cargo por excusa debidamente justificada, procede el despacho a relevarlo, designando al **Dr. ALBERT DAVID VELAIDES LANDAZABAL**; quien desempeñara el cargo en forma gratuita como Curador ad-Lítem de los demandados *MONICA ROCIO RODRIGUEZ LOPEZ, MANUEL FRANCISCO RODRIGUEZ LOPEZ, MARISOL RODRIGUEZ LOPEZ, PEDRO JOSUE RODRIGUEZ ROLON, CARMEN ROCIO RODRIGUEZ ROLON, JOSE MARIA OSSA OSSA, WILSON GALLARDO, ESPERANZA SANTOS PALOMINO y de las personas indeterminadas*, dentro del proceso de la referencia.

COMUNIQUESELE enviando la presente providencia (Art. 111 del CGP.), al correo electrónico david112255@hotmail.com, a fin de que comparezca a notificarse personalmente de los autos de fecha 03 de julio de 2018 y 04 de marzo de 2019, haciéndole la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 7 DE FEBRERO DE 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria.

SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA
RAD. N° 54001402200320170091800

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).-

Revisada la actuación procesal y observándose que el curador ad-litem que se designó a través de proveído de fecha 23 de noviembre de 2021, no aceptó la designación del cargo por excusa debidamente justificada, procede el despacho a relevarlo, designando al **Dr. JAIR ANTONIO LAMUS ORTIZ**; quien desempeñara el cargo en forma gratuita como Curador ad-Lítem de los demandados *JOSE ANDRES CACERES GUTIERREZ, CONSUELO CACERES GUTIERREZ DE SALAZAR, MARIA ELENA GUTIERREZ CACERES, ALICIA GUTIERREZ DE DURAN, CEFERINO GUTIERREZ GUTIERREZ, MARCO ANTONIO GUTIERREZ GUILLEN, MARIA ANTONIA GUTIERREZ RAMIREZ VDA DE BALLESTEROS, FRANCISCO DE PAULA GUTIERREZ JAIMES, RITA ELISA GUTIERREZ JAIMES, ANA AVELINA GUTIERREZ JAIMES, ANA TEOTISTE GUTIERREZ JAIMES, PEDRO MARIA GUTIERREZ JAIMES, ALEJANDRO ARTURO MORA GUTIERREZ, RAUL DOMINGO JAIMES GUTIERREZ, MARIA OFELIA LARA VDA DE GUTIERREZ, JORGE BALLESTEROS, ADOLFO FORERO JOVES, MANUEL ALFREDO QUINTERO, JULIO CESAR AVECEDO VARGAS, MARIA ISABEL GALOFRE SENIOR, VICTOR MANUEL PEÑALOZA CARDENAS, MARIA JULIANA RICO MARTINEZ, FLOR DE MARIA CARDENAS DE PEÑALOZA, JOSE VICENTE TORRES CENTENO, EDUARDO MARQUEZ SOLANO, CRISTIAN GIOVANNY SANDOVAL URIBE, LUIS ROBERTO CARDENAS GAMBOA, LEYDY KATHERINE MORA CASTELLANOS, LORENZO MANTILLA HERNANDEZ, GERARDO ALBARRACIN JAIMES, RICARDO TORRES SANCHEZ, RAMON ELIGIO MELO ROLON, VICTOR JULIO MONTAÑEZ VILLAMIZAR, JORGE ALIRIO BASTOS CAMPEROS, JOSE APOLINAR CARDENAS RODRIGUEZ, JAIME ALFONSO BERMUDEZ GUTIERREZ, LINO RONDON MENDOZA, VICTOR JULIO ROQUEME FELIZZOLA, SOCIEDAD CERAMICAS CATATUMBO Y CIA LTDA, DIOCESIS DE CUCUTA, INVERSIONES LA RED Y CIA LTDA, COMCONGRESS SAS, HOTEL CASINO INVERSIONES CARIBE SAS, COMUNIDAD CORAZON INMACULADO DE MARIA SAS, SOCIEDAD RIESGO Y ARADO MILENARIOS SAS.*

COMUNIQUESELE enviando la presente providencia (Art. 111 del CGP.), al correo electrónico cebonilla87@hotmail.com, a fin de que comparezca a notificarse personalmente del auto de fecha 03 de julio de 2018, haciéndole la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 7 DE FEBRERO DE 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria.

SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA
RAD. 54001400300320180081100

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta lo informado por el perito anteriormente designado LUIS ALFONSO RIVERA PABÓN, procede el despacho a relevarlo; designando de la Lista de Peritos Auxiliares de la Justicia Resolución 639 de 2020 expedida por el IGAC, al señor ALBERTO VARELA ESCOBAR, para que a costa de la parte demandada realice el avalúo decretado en auto de fecha 22 de febrero de 2019.

Para efectos de la posesión del mismo, por secretaría ***COMUNIQUESE*** al señor ALBERTO VARELA ESCOBAR al E-mail: geoave@hotmail.com, Teléfono: 3166443739; adjuntando copia de este proveído, de conformidad con lo expresado en el artículo 111 del CGP.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 7 DE FEBRERO DE 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria.